



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00035

Demandante: VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS -.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el Dr. Yodman Alexander Montoya Pulido como apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada del 10 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.*

El recurrente argumenta su escrito, manifestando que la demanda interpuesta tiene como pretensiones declarar la nulidad del acto administrativo correspondiente al acta de audiencia disciplinaria No. 2016-03-005 del 26 de octubre de 2016 y como restablecimiento del derecho se solicita dejar sin efectos y cancelar todo registro, anotación o antecedente disciplinario o administrativo del acto del cual se solicita la nulidad, de las pretensiones se tiene que no se persigue condena pecuniaria o restablecimiento patrimonial; sin embargo, el Consejo de Estado, inadmitió la demanda solicitando indicar la cuantía.

Conforme a los fundamentos de la parte demandada, el despacho observa que,

.- El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante auto del 13 de agosto inadmitió la demanda indicándole al actor que resulta indispensable la estimación razonable de la cuantía, para efectos de determinar la competencia, cuantía que se deriva de las pretensiones de la demanda.

.- El apoderado subsana la demanda estimando la cuantía por un valor de treinta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos

pesos (\$ 34.449.600), correspondiente al tiempo dejado de laborar por el accionante como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta.

De lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda versan sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por lo que se hace necesario cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo indica el artículo 85 s.s. del C.P.A.C.A., y en materia de conciliación extrajudicial la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría ingresar nuevamente el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00018
Demandante: VILMA VIVAS CASTRO-
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00070

Demandante: PEDRO ANTONIO MONROY ROA.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 12 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada allegó contestación de la demanda de manera extemporánea y sin el respectivo poder de representación, por lo anterior se requiere a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que en el término de diez (10) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>01/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00072

Demandante: DAGOBERTO MORENO PRADA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 12 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-, conforme al poder otorgado cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00152

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, el 09 de agosto correspondiente al expediente administrativo y la certificación de factores salariales devengados y cotizados allegada el 15 de septiembre de 2021, visibles en los numerales 47 a 53 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 037</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00193

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA LOURDES LEDESMA MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de quince millones doscientos un mil setecientos sesenta pesos (\$ 15.201.760.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto ficto o presunto originado de la petición radicada el 31 de agosto de 2020, configurado el 31 de noviembre 2020, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARÍA LOURDES LEDESMA MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **MARÍA LOURDES LEDESMA MONROY**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00194

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora NINFA LUCIA GORDILLO ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintitrés millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$ 23.258.699.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto ficto o presunto originado de la petición radicada el 17 de septiembre de 2020, configurado el 17 de diciembre 2020, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NINFA LUCIA GORDILLO ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **NINFA LUCIA GORDILLO ACOSTA**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00200

Demandante: YADY OCTAVIA TOLOZA GALINDO.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora YADY OCTAVIA TOLOZA GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.603.543 de Garagoa - Boyacá, la última entidad y lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00258

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00260
Demandante: BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es allegar el expediente administrativo de la señora BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ.

Por lo anterior, requiérase por última vez, a la Dirección de talento humano de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo de la señora BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.023.745 de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00265

Demandante: DARWIN ANDRES BELTRAN CAMACHO-

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor DARWIN ANDRES BELTRAN CAMACHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00270

Demandante: VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES.

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 20 de septiembre de 2021, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>01/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00277

Demandante: ELOÍSA ALARCÓN PEÑALOSA.

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Dirección de talento humano de la Policía Nacional-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora ELOÍSA ALARCÓN PEÑALOSA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.700.575 de Bogotá, el última lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00205

Demandante: LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA -.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el día lunes 27 de septiembre del año en curso, no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas fijadas en anterior audiencia, la misma será reprogramada, por lo que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el lunes ocho (08) de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00223

Demandante: LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Teniendo en cuenta que el día viernes 08 de octubre de, no se llevará a cabo la audiencia de pruebas fijadas en anterior del 27 de septiembre, la misma será reprogramada, por lo que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el lunes ocho (08) de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00241
Demandante: JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ CUNDINAMARCA.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ CUNDINAMARCA, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante por medio de apoderado judicial solicitó se declare que la señora JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO, identificada con la C. C. No. 41.748.318, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 al 4 de febrero de 1.993, laborado con la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ CUNDINAMARCA.*

2.- *Que de acuerdo a Los hechos de la demanda, la señora JANETH MARIA MERCEDES SERNA CASTILLO, tiene como última unidad de labor la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ en el municipio de La Mesa – Cundinamarca.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la accionante tiene como última unidad de servicios, el Municipio de La Mesa en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00012
Demandante: LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
 UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez presentadas las excepciones de mérito, se resuelve:

Córrase traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada en su escrito allegado el 20 de octubre de 2020, ratificado el 11 de agosto de 2021 (archivos 15 y 22 del expediente digital), aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el citado escrito, en la cual se encuentra contenido las excepciones de mérito (archivos 15 y 22) del expediente digital.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 037
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00488

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No.250.292 como apoderado general, y a la abogada MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 y T.P. 245.315 como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder y sustitución conferidos, a folios 139 a 151 del expediente.

De otra parte, observa el despacho, que mediante providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, calendada el 21 de septiembre de 2017, se confirmó el auto por medio del cual se estableció la liquidación del crédito de fecha 29 de junio de 2017; que contra las citadas providencia, el ejecutante presentó acción de tutela, la cual fue declarada improcedente por el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analiza el expediente y encuentra que, no hay prueba en el proceso del cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo, esto es, el pago por la suma de veinticinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$25'465.745) de conformidad con las referidas providencias.

Por lo expuesto, se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada, a fin de que aporte al proceso resolución de cumplimiento y constancia de pago de la suma adeudada al señor Luis Eduardo Hernández Carvajal.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00404

Demandante: GLADYS MARIELA MORA DEL LÓPEZ

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG**

Previo a resolver lo concerniente a la liquidación del crédito, el despacho considera:

Requerir a la parte ejecutada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte copia de la Resolución 3348 de 21 de mayo de 2021, la liquidación efectuada y los antecedentes del citado acto, del ser el caso.

Advierte el despacho que de no allegarse tal requerimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que por remisión expresa hace el artículo 306 del CPACA.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 2018-00534

Demandante: HECTOR EDUARDO MURILLO LÓPEZ

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El Juzgado procede a decidir sobre la petición formulada por el demandante a folio 176 del expediente, y al respecto se observa:

1.- De la corrección de la sentencia:

Que el libelista solicita se corrija el error aritmético del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el día 13 de mayo de 2021, al haberse indicado el número de cédula del demandante de manera incorrecta.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1.1.- Este despacho estudia el memorial allegado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., normativa que señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas. (Negrillas fuera de texto)

1.2.- En la sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por este juzgador, que se declara la nulidad de la Resolución 4567 del 27 de junio de 2018, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, que retiró del servicio activo del Ejército Nacional por “llamamiento a calificar servicio” al señor Héctor Eduardo Murillo López identificado con cédula de ciudadanía número 3’862.391, siendo el correcto 13’862.391.

De la misma manera, el despacho advierte que en encabezado de cada folio de la providencia, se registró como expediente número 2018-00362, siendo lo correcto 2018-00534.

Teniendo en cuenta que la corrección por errores aritméticos se puede hacer en cualquier tiempo, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, proferida por este despacho el día 13 de mayo de 2021, así como el encabezado de la misma, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en relación con el numero de cédula del demandante y el número del proceso, los cuales quedarán así:

*“Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente 2018-00534”*

Y

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4567 de 27 de junio de 2018, proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual dispuso retirar del servicio activo del Ejército Nacional por “llamamiento a calificar servicio” al señor HECTOR EDUARDO MURILLO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13'862.391 de Bucaramanga- Santander, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 037	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00136
Demandante: EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE -.
Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.-

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 01 de octubre del año en curso no se podrá llevar a cabo, la misma se reprogramará y adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día viernes veintidós (22) de octubre de 2021 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00261

Demandante: NELSON YESID REINO CALDERON.

**Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA-.**

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 18 de octubre del año en curso no se podrá llevar a cabo por ser día festivo, la misma se reprogramará y adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día viernes veintidós (22) de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00221

Demandante: ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP -

Analiza el Despacho, que dentro del término de ejecutoria del auto de 02 de septiembre de 2021³, la parte ejecutante presenta escrito de adición al auto anterior, y al respecto observa:

Que la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial aportado electrónicamente el 08 de septiembre de 2021, solicita se adicione dentro del mandamiento de pago lo señalado en el en el numeral 141 del acápite de pretensiones “Por todas y cada una de las diferencias de mesadas que se causen durante el proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 437 del Código General del Proceso.”

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que en auto anterior, el Despacho corrigió el mandamiento de pago teniendo en cuenta las pretensiones principales incoadas por la parte ejecutante, pero no se hizo mención respecto a la pretensión subsidiaria conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 437 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 428 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar a la parte resolutive del auto de 19 de agosto de 2021, un literal e) a las órdenes consignadas, en el numeral primero:

“(…) e) A título de orden subsidiaria, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la

³ Conforme al inciso 3º del artículo 287 del C.G.P.

cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios conforme a inciso 2 del artículo 437 del C.G.P..”

SEGUNDO: En firme este auto, procédase a la notificación de los demás sujetos procesales conforme a lo ordenado en el auto calendarado 19 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00236

Demandante: PLUTARCO FIGUEROA MEDINA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada de forma electrónica el 11 de agosto de 2021, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendado 01 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago y que fue notificado nuevamente el 06 de agosto de 2021, y al respecto observa:*

Que la recurrente explica que la entidad procedió a expedir la Resolución RDP 025025 del 28 de junio de 2018, en la cual se efectuó la reliquidación de la pensión del actor teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

Para efectuar la reliquidación pensional del actor, se tuvo en cuenta la certificación emitida por la DIAN donde constan los factores salariales devengados por el ejecutante, por ende la cifra señalada mediante la Resolución RDP 025025 de 2018, no resulta ser equivocada, incluso la indexación se encuentra correctamente cancelada.

Explica además, que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA se calculan y/o liquidan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria se la sentencia base de ejecución, por lo cual el capital sobre el que deben liquidarse los intereses moratorios en el caso en particular, debe obedecer a la suma de \$81.035.062.91, siendo liquidados desde la fecha de ejecutoria hasta el mes de mayo de 2018, un día anterior a la fecha de la Resolución RDP 025025 de 2018.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 01 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago, contra la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

De esta manera, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“(...)
Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)”

3.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“(...)
ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
(...)”

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

4.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 25 de agosto de 2017, proferida por este Despacho y confirmada por la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de enero de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

5.- Ahora, respecto del motivo del recurso, se destaca que a través del mismo se busca poner en discusión los requisitos formales del título ejecutivo, en sentencia del H. Consejo de Estado Consejero Ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero se indicó⁴:

(...) el juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta a través de un recurso contra el mandamiento, es ajena a la defensa mediante recursos. En efecto: Los argumentos del recurso - o de reposición o de apelación - sólo se deben estructurar sobre el equívoco del juez al librarlo y no sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento al librarlo, pues los hechos no conocidos por la Justicia, y que no son constitutivos de excepciones previas, son objeto de excepciones de fondo, por lo general. Además recuérdese que el mandamiento de pago el juez lo libra, y por tanto tiene fundamento provisional, siempre y cuando, como lo enseña el artículo 497, la demanda ejecutiva se haya presentado "con arreglo a la ley, acompañada de los documento que preste mérito ejecutivo (...)"⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

⁵ Cfr. Consejo de estado, Sección tercera, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 24.124, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado⁶:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

La defensa de la entidad se centra en el presunto cumplimiento de la obligación reclamada bajo la expedición de la Resolución RDP 025025 del 28 de junio del 2018, argumentos que no son de recibo, toda vez que no atacan el título ejecutivo, y no tienen la virtualidad de modificar la decisión adoptada, las excepciones de mérito de ser alegadas se resolverán en sentencia.

6.- En consecuencia, como la entidad no logra demostrar los defectos formales del título ejecutivo, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 01 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00268

Demandante: LILIA NEIRA DE CASTELLANOS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho considera:

Que no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

*1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.*

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00268

Demandante: LILIA NEIRA DE CASTELLANOS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en sentencia proferida en audiencia por este despacho dentro del expediente 2015-00585, en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 3831 del 10 de junio de 2014, y ordeno a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora LILIA NEIRA DE CASTELLANOS, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, además de los factores ya reconocidos, incluyendo el sobresueldo, a partir del 13 de marzo de 2013.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **13 de septiembre de 2016**, y la demanda se presentó el **10 de septiembre de 2021** (reparto electrónico visible en el expediente digital pdf. 03), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“1.1 Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora LILIA NEIRA DE CASTELLANOS, C. C. 41.555.183, para que en el término legal, cancele las siguientes sumas de dinero correspondientes a:

1.1.1 El retroactivo de la reliquidación pensional, equivalente a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (43,601,789.05) M. L.**, correspondiente a las mesadas pensionales dejadas de percibir en el período comprendido entre el **13 de marzo de dos mil trece (2013)**, fecha en que ordenó el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá, la

reliquidación pensional y hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

- 1.1.2 *La indexación del valor de las sumas anteriormente reconocidas a mi mandante, con el objeto de que el dinero no pierda su poder adquisitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 7 del C.P.A.C.A., desde el **13 de marzo de dos mil trece (2013)**, fecha en que el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá, ordeno la reliquidación de la pensión de jubilación, hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia, **13 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, equivalente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1,634,069.07) M. L.***
- 1.1.3 *Las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital (Mesadas causadas y no pagadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (13/09/2016)),(sic) desde octubre de 2016, a la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO (sic) CENTAVOS (\$25,517,378.05) M. L.***
- 1.1.4 *La suma de dinero correspondientes a los intereses moratorios de las mesadas no pagadas, causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir desde el **13 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la fecha de presentación de la demanda**, equivalente a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$23, 535,101.23), M. L.***
- 1.1.5 *Las anteriores sumas deberán ser reliquidadas, al momento en que se haga efectivamente el pago.*
- 1.1.6 *Las costas y agencias en derecho.
(...)"*

Por tanto, la parte ejecutante presenta el medio de control de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, atendiendo a que mediante Resolución 4379 del 03 de mayo de 2018 la ejecutada da por cumplido el fallo, toda vez que no se genera con la nueva liquidación diferencias de mesadas a favor al resultar los valores iguales a los ya ajustados con Resolución 1597 del 12 de marzo de 2013.

2.-Como existe controversia respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia título ejecutivo, será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-FOMAG, a favor de la señora LILIA NEIRA DE CASTELLANOS, por lo siguiente:

a) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$43.601.789.05)**, por el retroactivo de la reliquidación pensional en cuantía de 75%, referente a las mesadas pensionales dejadas de percibir, a partir del 13 de marzo de 2013.

b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE(\$1.634.069,07)**, concerniente a Indexación de las sumas ordenadas en el literal anterior, a partir del 13 de marzo de 2013 a 13 de septiembre de 2016.

c) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CT (\$25.517.738,05)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital desde 13 de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$23.535.101.23)**, concepto de los intereses moratorios de las mesadas no pagadas, posteriores al 13 de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la ejecutada adjuntando copia de la demanda.

CUARTO: *Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

De presentarse escrito de excepciones envíese a la parte ejecutante a su correo electrónico, info@roldanabogados.com.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DONALDO ROLDAN MONROY, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, aportada electrónicamente.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 037</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00173

Demandante: ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA-NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el embargo del título depósito Judicial N° 40010000382610, de fecha de constitución 20 de enero de 2003 por valor de \$391.077.175, que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300320020113101.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de julio de 2021, a través de su Secretario aportó reporte general por proceso del radicado 11001310300320020113101, en el que indica que hay un depósito constituido por valor de \$391.077.175 y un depósito convertido por valor de \$786.682.920, para un reporte total de \$1.177.760.095

El Despacho ordenó oficiar nuevamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que precisara respecto al valor de \$391.077.175, las partes dentro del proceso, la clase, si se encuentra prescrito el título, si es beneficiario la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, y de ser así, explicar la razón por la cual se consignó ese dinero, si obedece a una orden previa de una medida cautelar y si hay algún dato adicional que se tenga sobre esa suma.

Al respecto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, indicó que i) el litigio adelantado fue una expropiación en la que fungió como demandante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y como demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional-, ii) el título de depósito judicial 40010000382610 por valor de \$391.077.175.00, no se encuentra prescrito, se halla en estado constituido y

aunque cuenta con orden de pago elaborada a nombre del beneficiario Ministerio de Defensa Nacional desde el pasado 1 de febrero de 2021, esta no ha sido retirada y iii) los dineros fueron consignados por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU por concepto del 50% del valor del avalúo del predio objeto de expropiación (exigencia para la entrega anticipada en esa clase de procesos).

Claro lo anterior, trae el Despacho a colación el artículo 593 del C.G.P, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en otros juzgados, lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)”

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, el Despacho, decretara el embargo del título depósito Judicial N° 400100000382610, de fecha de constitución 20 de enero de 2003, por valor de \$391.077.175, que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 110013103003**20020113101**.

Respecto a la falta de respuesta al requerimiento realizado en auto del 19 de agosto de 2021, para que la parte ejecutante informará el número de las cuentas bancarias y la información exacta sobre los productos que estén a nombre de la ejecutada, en las entidades financieras relacionadas en el memorial de 29 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que no hay un número de cuentas sobre la cual se puede ser objeto de medida cautelar, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo del título depósito Judicial N° 400100000382610, de fecha de constitución 20 de enero de 2003, que se

encuentra a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310300320020113101.

SEGUNDO: Para los efectos anteriores la Secretaría del juzgado librára oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que registre la medida anterior, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

TERCERO: El embargo se limita hasta la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$ 90.722.638).

CUARTO: Respecto a la solicitud de embargo de sumas de dineros, CDTS o cualquier producto financiero que la ejecutada posea en los bancos y corporaciones financieras relacionadas en memorial radicado el 29 de julio de los corrientes, se niega la solicitud, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00173

Demandante: ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
ARMADA-NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor ELKIN HONEYS ACOSTA CANTILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con base en lo siguiente:

1.-Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia de 18 de agosto de 2015, que declaró la nulidad de la Orden Administrativo No. 460 de 02 de agosto de 2013, y ordenó reintegrar al servicio activo al accionante, disponiendo su reubicación en funciones acordes a la incapacidad presentada y al pago de todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo, precisando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, decisión confirmada por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 25 de agosto de 2016.

2.- Mediante auto calendarado 24 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y el 28 de julio de 2021, se notificó a la ejecutada por medio electrónico (pdf.08, expediente digital).

3.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y transcurrido el término señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., que feneció el 13 de agosto de los corrientes, no se presentó contestación de la demanda.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las

excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, no se pronunció sobre la demanda ejecutiva incoada en su contra y ante la no presentación de excepciones por parte de la parte Ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a la suma de dos millones setecientos veintiún mil seiscientos setenta y nueve pesos con catorce centavos M/Cte. (\$2.721.679,14), de conformidad con el

artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO.- Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO.- Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos veintiún mil seiscientos setenta y nueve pesos con catorce centavos M/Cte. (\$2.721.679,14).

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00130

Demandante: LUIS FERNANDO MILLAN SALAZAR

**Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, y que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por asuntos de salud del señor Juez, este Despacho se dispone fijar nuevamente fecha:

De esta manera se cita para continuación de **Audiencia Inicial de carácter virtual** el día miércoles 27 de octubre de 2021, a las 09:30 a.m.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Si la entidad tiene ánimo conciliatorio deberá aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 037</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-01/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
